Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de julio de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Lozano, Javier Pablo y otros c/ Jefatura de Gabinete de Ministros s/ otros reclamos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había intimado al Estado Nacional a depositar bonos cuarta serie 2% en pago de la obligación principal. Contra tal pronunciamiento, aquél interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que para así resolver, el a quo afirmó que la decisión apelada estaba en un todo de acuerdo con la sentencia definitiva de fs. 288/291.

3°) Que si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201 y 324:826).

4°) Que el recurso extraordinario es admisible pues se encuentra en tela de juicio el alcance de normas federales y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas.

5°) Que la consolidación alcanza a los efectos no cumplidos de las sentencias, aun cuando sólo reste efectivizar el pago (art. 6°, inc. a, del decreto 2140/91; Fallos: 329:3577; 330:1250). En el caso, ello se traduce en la imperatividad de las normas atinentes a las nuevas series de bonos que el legislador previó para la cancelación del pasivo estatal mediante el art. 60 de la ley 26.546, cuya sanción -por lo demás- es de fecha posterior a la sentencia definitiva de fs. 288/291 referida por el tribunal anterior en grado.

6°) Que como lo ha puesto de manifiesto el Tribunal en reiteradas oportunidades, las disposiciones de las leyes de consolidación son de orden público (art. 16, ley 23.982; Fallos: 326:1632), razón por la cual su aplicación deviene irrenunciable e inexcusable en cualquier estado del proceso y aun cuando el interesado omita solicitarla (Fallos: 327:5091 y 329:1715). También ha señalado que no cabe hacer extensiva la cosa juzgada cuando el punto debatido no ha sido materia de decisión expresa y, por lo tanto, puede ser válidamente planteado en la etapa de ejecución toda vez que las normas que consolidan las deudas estatales no señalan un término perentorio para su invocación (conf. Fallos: 320:1670; 332:979, entre otros).

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Exímase al recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de queja por denegación de recurso extraordinario interpuesto por **el Estado Nacional -Jefatura de Gabinete de Ministros-, demandada en autos**, representado por el **Dr. Jorge Horacio Lamacchia.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 43.**